

RECENSIONES

R. M.^a Ramírez Navalón (Coordinadora), Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas, Valencia, Tirant lo Blanch, 1020, ISBN 978-84-9876-750-6 pp. 630.

La presente obra, dirigida y coordinada por la Pfra. Rosa M^a Ramírez Navalón, es fruto del trabajo desarrollado durante la realización de un proyecto de I+D+i, financiado por la Generalitat Valenciana, y tiene como finalidad la de actualizar, de una forma interdisciplinar, determinados temas referidos al sistema económico de las confesiones religiosas y a su patrimonio cultural. Han intervenido en él catorce profesores universitarios, de diferentes especialidades, y consta de diecisiete capítulos divididos en dos partes: la primera trata del sistema económico y financiero de las Confesiones religiosas, y la segunda se dedica al estudio de diferentes aspectos referidos a su patrimonio cultural.

La primera parte, como decimos, está dedicada a analizar el «Sistema económico y financiero de las Confesiones religiosas» (pp. 35-216), y consta de seis capítulos a cargo de M. A. Puchades Navarro, M.^a E. Olmos Ortega y R. Beneyto Berenguer, exponiéndose los temas habituales en este tipo de materias, tales como la cooperación económica estatal con las Confesiones religiosas, la cooperación económica del estado Español a la Iglesia Católica a través de la asignación tributaria y con las restantes confesiones por medio de la Fundación Pluralismo y Convivencia, y el régimen tributario de las Confesiones religiosas, así como otros que no son habituales pero que resultan muy interesantes tales como «Economía política del patrimonio religioso», tema inhabitual entre nosotros pero ya tratado por la literatura anglosajona, y el «Camino hacia la autofinanciación de la archidiócesis de Valencia», donde se exponen nítidamente tanto las necesidades como las fuentes de financiación de esta diócesis. Los estudios están muy bien razonados, expuestos muy claramente y recogiendo las diferentes opiniones, si bien, lógicamente, los autores argumentan muy correctamente sus propias tesis.

La segunda parte de la obra es la más voluminosa y está dedicada al estudio del «Patrimonio histórico artístico de propiedad eclesiástica» (pp. 217-630). Consta de once aportaciones, a cargo de Y. García Ruiz, F. R. Aznar Gil, M.^a C. Musoles Cubedo, M^a Bernal Sanz, R. M.^a Ramírez Navalón, J. Bonet Navarro, J. M. Pascual Palanca, J. Laudete Casas, M.^a J. Redondo Andrés, A. I. Ribes Surial, y E. J. Vidal Gil. Sus aportaciones resultan realmente novedosas en este tipo de obras ya que contienen una variada aportación de cuestiones que, habitualmente, no suelen ser estudiadas en este tipo de estudios: titularidad y conservación de los bienes culturales destinados al culto; el conflicto entre la diócesis de Lérida y algunas parroquias de Barbastro-Monzón sobre la propiedad y devolución de bienes artísticos;

los planes nacionales de catedrales y de abadías, monasterios y conventos; los archivos eclesiásticos; el turismo religioso y el patrimonio religioso; los bienes de interés cultural y de relevancia local de la Comunidad Valenciana; la actuación de la Unión Europea; la tutela y protección penal del patrimonio cultural de las Confesiones religiosas; la tutela canónica de los bienes temporales integrados en el Patrimonio histórico español; etc., son algunos de los principales temas tratados y nos dan una idea de su pluralidad y diversidad. Esta segunda parte, aun siendo muy interesante por los temas tratados, no tiene la unidad sistemática que la primera: así, por ejemplo, se producen repeticiones en la exposición del marco normativo, civil y canónico, sobre el patrimonio cultural que se hubieran podido fácilmente evitar; también se advierten diferentes criterios a la hora de coordinar la dimensión religiosa y cultural del citado patrimonio, no quedando siempre claro cuál tiene prioridad; etc.

La obra resulta muy interesante, como se deduce de la simple relación de sus contenidos, y su título no hace justicia a sus contenidos: sus aportaciones se mantienen, en líneas generales, en un nivel muy aceptable, dentro siempre de la diversidad que conlleva tan amplio número de colaboradores, y tanto las aportaciones que tocan temas habitualmente tratados como las que analizan cuestiones que no lo son habitualmente son un buen punto de referencia para su conocimiento y para futuras investigaciones.

Federico R. Aznar Gil

Canon law Society of America, Proceedings of the Seventy-First Annual Convention Louisville, Kentucky, october 12-15, 2009, Canon Law Society of America, Washington, 2010, VIII-392 pp., ISBN 1-932208-25-9.

La «Canon Law Society of America» se creó el 12 de noviembre de 1939 como una asociación profesional dedicada a la promoción tanto del estudio como de la aplicación del derecho canónico en la Iglesia católica, contando con más de 1400 miembros de los que la mayor parte residen en los US. Y, entre las diferentes actividades que realiza, una de ellas es su convención anual: el presente volumen reúne las diferentes aportaciones realizadas en su septuagésima primera (71) convención anual, que tuvo lugar los días 12-15 de octubre de 2009, en Louisville (Kentucky). Su amplio contenido podemos dividirlo en dos partes.

La primera parte contiene diferentes y variadas aportaciones doctrinales (pp. 1-299). Dejando de lado las que no son canónicas, su contenido más directamente canónico es muy diverso: L. A. DiNardo (pp. 25-34) plantea la necesidad de adecuar los tribunales eclesiásticos a la actual realidad eclesial buscando para ello nuevas soluciones; J. Abbass (pp. 35-61) describe el papel del laicado en los cánones orientales; J. P. Beal (pp. 62-89) trata sobre el «error determinante de la voluntad» (c. 1099); C. Cox (pp. 109-30) sobre el psicólogo y la formación sacerdotal; J. I. Donlon (pp. 131-49) sobre la función del promotor de justicia especialmente en

los procesos penales: P. R. Lagges (pp. 150-67) sobre la remuneración y sustentación del sacerdote acusado de mala conducta sexual; varios autores, desde diferentes perspectivas, tratan sobre el archivo previsto en el c. 489 (pp. 168-89); L. J. Silva (pp. 190-231) realiza un análisis jurídico de derecho comparado sobre el matrimonio en la Iglesia católica y en los mormones; A. J. Strickland (pp. 232-42) presenta una interesante aportación sobre la función del coordinador de la asistencia a las víctimas de malos tratos sexuales; Th. G. Sullivan (pp. 243-82) escribe sobre la colaboración canónica en el ministerio sacramental; y I. B. Waters (pp. 283-99) presenta una interesantísima aportación sobre cómo las jóvenes iglesias locales de Australia y Nueva Zelanda han intentado adaptar las normas procesales canónicas a su peculiar situación. La segunda parte de la obra (pp. 300-92) está dedicada a dar una detallada y exhaustiva información sobre las actividades de la asociación durante el año 2008, incluyendo una minuciosa estadística de la actividad de sus tribunales eclesiásticos durante ese mismo año.

La obra sigue los mismos parámetros de los anteriores «Proceedings» publicados por esta asociación: una variedad de temas tratados, que consideran de interés para su realidad eclesial, y una detallada información de las numerosas actividades realizadas por la Asociación que manifiesta una envidiable vitalidad no limitada a las aportaciones de la convención anual. La variedad de temas tratados, como es lógico, produce una cierta dispersión en la temática y en los autores, también en su propia calidad: pero, en cualquier caso, se trata de una opción metodológica legítima, que evita repetir una y otra vez los mismos temas, generalmente matrimoniales, y que abre la puerta a la intervención de diferentes personas, lo cual es una riqueza.

Federico R. Aznar Gil

Ph. Hallein, *Le Défenseur du lien dans les causes de nullité de mariage. Étude synoptique entre le code et l'Instruction «Dignitas connubii», fondée sur les travaux des commissions préparatoires de l'Instruction (Tesi Gregoriana, 83), Roma, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 2009, 723, pp., ISBN 978-88-7939-146-8.*

El defensor del Vínculo es, al menos teóricamente, una parte activa en el proceso matrimonial muy importante, actividad que ocupa la mayor parte, por no decir la práctica totalidad, de la actividad de muchos tribunales eclesiásticos: creado por Benedicto XIV en 1741, a través de la constitución apostólica «Dei miseratione», su función principal es aducir lo que razonablemente se deduzca de los autos de la causa en favor del matrimonio, ya que la parte que solicita la demanda de nulidad del matrimonio hará lo contrario, de forma que el juez tanga más elementos objetivos, resultantes de la contradicción entre ambas partes, para dictar sentencia. El objeto de esta obra, fruto de una tesis doctoral, es analizar la figura y tareas del Defensor del Vínculo en las causas de nulidad matrimonial a

tenor de la Instrucción «*Dignitas connubii*» (a. 2005) que, como es sabido, reordena gran parte de las normas procesales referentes a los procesos de nulidad matrimonial.

La obra se divide en siete capítulos: el primero, titulado «El origen y la historia del oficio del defensor del vínculo hasta el primer Código» (pp. 13-36), trata sobre la creación de este oficio en el año 1741, por Benedicto XIV, dándose cuenta este Papa de la situación caótica que existía en bastantes tribunales eclesiásticos, especialmente en los de Polonia, donde se declaraba la nulidad del matrimonio muchas veces sin tener en cuenta los datos de la causa, y teniendo en cuenta que su función era la de defender la indisolubilidad del matrimonio, a semejanza de lo que sucedía en otro tipo de procesos con la figura del «promotor fidei». El Defensor del Vínculo ya quedó incorporado a los procesos de nulidad matrimonial perfilando sus funciones sucesivos documentos. El segundo capítulo, titulado «La evolución del oficio del defensor del vínculo del primer Código hasta la Instrucción ‘*Dignitas connubii*’» (pp. 37-64), está dedicado a examinar esta figura en el Código de 1917, en la Instrucción «*Provida Mater*» (1936), en el m. pr. «*Causas matrimoniales*» (1971), en el Código de 1983, y en las leyes propias de la Rota Romana (1994) y de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España (1999). El capítulo tercero se aparta de esta serie cronológica y analiza «Las alocuciones de los Papas a la Rota Romana hasta la Instrucción ‘*Dignitas connubii*’» (pp. 65-80), examinando en primer lugar el valor y el peso jurídico de estos discursos, que pertenecen al Magisterio ordinario de los Romanos Pontífices, y las referencias hechas al Defensor del Vínculo en los discursos a la Rota Romana de Pío XII (1944), de Juan XXIII (1961), de Pablo VI (1963), y de Juan Pablo II.

El autor, a partir de este momento, centra su exposición en el objeto de su tesis: el capítulo cuarto, titulado «La instrucción ‘*Dignitas connubii*’: un vademecum de derecho procesal matrimonial» (pp. 81-122), analiza en primer lugar la génesis de la Instrucción con una atención especial a los diferentes esquemas preparatorios (de 1999, de 2000, de 2002, y de 2003), hasta su aprobación y publicación en 2005, para luego exponer sus elementos constitutivos, indicando que es un vademecum con unos fines específicos, sus fuentes, y las principales innovaciones tanto en el ámbito procesal como en la terminología utilizada. El capítulo quinto es la conclusión lógica del anterior ya que está dedicada a examinar «El valor jurídico de la Instrucción ‘*Dignitas connubii*’ instrucción o más bien un Decreto general ejecutivo, examinando cuidadosamente sus diferentes elementos, y concluyendo con que se trata de una instrucción atípica con un gran valor jurídico garantizado, comparándola con la «*Provida Mater*».

Los dos últimos capítulos están dedicados a examinar prolijamente, detenidamente el oficio del defensor del vínculo tanto en la denominada «parte estática» (pp. 151-364) como en la «parte dinámica» (pp. 365-602). Se trata de un análisis muy pormenorizado y detallado, en el que se encuentra todo el material que el autor ha acumulado y en el que se va comparando los cánones del CIC de 1983 y los artículos correspondientes de la Instrucción «*Dignitas connubii*»: la definición de su oficio, el defensor del vínculo «*ad casum*» y el sustituto, la prohibición de acumular este oficio con otros, el nombramiento del defensor del vínculo y

las cualidades requeridas para el mismo, su revocación, su presencia en el proceso, la disciplina que debe guardar en los tribunales, etc., así como su actuación en las diferentes fases del proceso, es decir en la introducción de la causa, su sobreimiento, las pruebas, las causas incidentales, la publicación de los autos, la conclusión de la causa y su discusión, los pronunciamientos del juez, el decreto de confirmación o la remisión al examen ordinario, los medios para atacar la sentencia, el proceso documental, y los gastos judiciales y la asistencia gratuita. La obra, finalmente, concluye con una recapitulación de las principales conclusiones (pp. 603-32) y con unos extensos apéndices: bibliografía (pp. 641-90) con una amplia relación de fuentes, estudios, obras y artículos, y de otras fuentes de información; índice de autores (pp. 691-700), de sentencias (pp. 701), de los archivos de la preparación de la Instrucción «Dignits connubii» (pp. 701-702), y de sus artículos (pp. 703-12).

Se trata de una obra muy seria: está muy bien estructurada, elaborada y fundamentada, resaltando la figura del Defensor del Vínculo en los procesos de nulidad matrimonial, que, hay que reconocerlo, en muchos casos está desvalorizada en la práctica. Obra, por tanto, fundamental para conocer este oficio en la legislación canónica actual, a la que quizá cabría oponer que se sitúa en una línea excesivamente tradicional y conservadora de esta figura, insistiendo excesivamente en que su función es defender la indisolubilidad del matrimonio y no tanto la verdad objetiva del matrimonio cuestionado, no buscándose nuevas formulaciones y nuevos roles para este oficio más de acuerdo con la actual situación.

Federico R. Aznar Gil

C. Gómez Iglesias, *Salud psicológica y realización humana. Estudio teórico-empírico* (Collectanea Scientifica Compostellana, 29), Santiago de Compostela, Instituto Teológico Compostelano, 2009, 495, pp., ISBN 978-84-936241-1-8.

El autor de esta obra, Profesor de Psicología General en el Instituto Teológico Compostelano (Santiago de Compostela), ya publicó con anterioridad una excelente obra titulada «La madurez psicológica de los candidatos al sacerdocio» (Santiago de Compostela 2005), y en la presente, además de asumir los contenidos de la anterior, profundiza en el tema de la salud psicológica de los sacerdotes a través de los resultados de una encuesta, realizada a 1253 sacerdotes y seglares de todas las diócesis españolas, y tomando como principales variables psicológicas los conceptos de autoconcepto, autoestima y autorrealización, de forma que «la diferencia fundamental entre la personalidad sana y la patológica estriba en el hecho de que la primera en situaciones de conflicto es capaz de reaccionar en modo positivo, utilizando los recursos básicos que conoce y posee. Contrariamente la personalidad no sana encuentra dificultad en utilizar recursos suficientes ante una determinada situación pudiendo orientarse hacia reacciones tales como la

ansiedad o la depresión» (p. 28). La obra está dirigida, fundamentalmente, a analizar la salud psíquica de los sacerdotes españoles, ofreciendo abundantes ideas para su aplicación tanto en el camino vocacional previo a la ordenación sacerdotal como en la misma vida de los sacerdotes. Pero también ofrece aportaciones muy interesantes que, como indicaremos, pueden ser utilizadas para delimitar la capacidad o salud psíquica en el consentimiento matrimonial.

La obra está bien estructurada de cara a su objetivo principal: el primer capítulo, titulado «Documentos y estudios psicológicos sobre el sacerdote» (pp. 39-114), después de señalar algunos datos estadísticos, expone los principales documentos de la Iglesia con referencia a la salud psicológica del sacerdote así como algunos documentos que describen su salud psicológica según el plan de formación sacerdotal (tales como suficiente estabilidad psicológica y afectiva; capacidad de tomar decisiones prudentes; rectitud y objetividad en el juicio; autoconocimiento; racionalidad analítica, crítica y constructiva; libertad con responsabilidad; disponibilidad y fidelidad; afectividad y sexualidad equilibradas), y un amplio análisis de los estudios psicológicos realizados a los sacerdotes a lo largo de los períodos de 1970-1980, de 1981-1995, y de 1996-2006. El segundo capítulo, titulado «Análisis de variables: el autoconcepto, la autoestima y la autorrealización» (pp. 115-176), explica detenidamente estas variables tanto conceptualmente como variables que influyen en la salud psíquica, así como los instrumentos establecidos para su adecuada medición. El capítulo tercero, titulado «Análisis de variables: la autorrealización o salud psicológica en Maslow» (pp. 177-234), analiza detenidamente la psicología humanista de este autor ya que, a partir de su tesis principal de la autorrealización y salud psicológica o vida plena, va a analizar la salud psíquica de los sacerdotes de nuestro país. Y, finalmente, los últimos capítulos de la obra los dedica a analizar la encuesta realizada y sobre cuyos resultados realiza el estudio: explica, en primer lugar, la muestra seleccionada, las hipótesis planteadas (principalmente la correlación entre salud psicológica y satisfacción vocacional y laboral), y los instrumentos utilizados (ficha de datos personales; cuestionario de autoconcepto, autoestima y autorrealización); en segundo lugar se presentan y analizan detalladamente los resultados obtenidos; y finalmente se aportan toda una serie de informaciones para posibles campos de investigación. La obra, por último, concluye con unas conclusiones generales que recapitulan los diferentes contenidos, una amplia relación bibliográfica, y unos anexos y diferentes índices (autores, anexos, esquemas, gráficos y tablas).

La obra resulta interesante, más allá de su objetivo principal que es el de aportar una ayuda para favorecer la salud psíquica de los sacerdotes por las lógicas repercusiones favorables que ello tiene en la comunidad eclesial y en la sociedad en general: los capítulos que tratan sobre la salud psíquica de las personas en clave positiva, poniendo el acento en las variables del autoconcepto, la autoestima y la autorrealización, pueden ser muy útiles a la hora de ayudar a determinar la necesaria salud o capacidad psíquica no sólo para, v. gr., recibir las órdenes o realizar la profesión religiosa, sino también para determinar la capacidad o salud psíquica para prestar el adecuado consentimiento matrimonial, ya que muchas veces, en aras de la mayor claridad, objetividad y certeza canóni-

ca, se insiste en la no capacidad (aspectos negativos) y no tanto en la capacidad (aspectos positivos). Nuestra más sincera enhorabuena, por tanto, al autor de esta magnífica obra.

Federico R. Aznar Gil

J. García Franganillo, *El memorial ajustado del pleito sobre jurisdicción en la Vicaría de Jerez de los Caballeros (Badajoz) (a. 1757)*, Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, Córdoba, 2009, 261, pp., ISBN 978-84-613-0670-1.

El tema de la presente obra es inusual en la literatura histórico-jurídica en general, y en particular canónica, pero es muy interesante y trata sobre los conflictos de jurisdicción entre los Obispos y las Órdenes Militares, centrada en un caso concreto, con continuos pleitos y con constantes intervenciones tanto de los Romanos Pontífices como de los Reyes de España. El autor analiza estos conflictos de jurisdicción a través de lo sucedido en Jerez de los Caballeros (Badajoz): esta importante villa, que pertenecía a la jurisdicción de los Templarios, pasó a formar parte de la jurisdicción del Obispo de Badajoz cuando la diócesis pacense fue restaurada, si bien en el año 1256 se firmó una Concordia entre el Obispo de Badajoz y la Orden del Temple por la que esta villa, aun estando sometida a la jurisdicción del Obispo de Badajoz, ya que formaba parte de la diócesis, seguía conservando unos privilegios. Y cuando los Templarios fueron suprimidos en 1312, lo asumió la Orden de Santiago en el año 1370. La historia demuestra que no fue, ni mucho menos, pacífica la convivencia y coordinación de las jurisdicciones del Obispo de Badajoz, como Obispo de la diócesis, y de los privilegios que seguía manteniendo en esta villa la Orden de Santiago, como sucesora de los Templarios: prácticamente son constantes las quejas de ambas partes, los pleitos, las intervenciones de los Romanos Pontífices y de los Reyes de España, etc., desde la edad media y que únicamente finalizarían cuando, en la segunda mitad del s. XIX (a. 1877), se decidió agrupar la jurisdicción de las Órdenes Militares en un único territorio (la actual diócesis de Ciudad Real) y que los restantes territorios se incorporasen plenamente a la jurisdicción de los Obispos donde se encontrasen situados.

El autor nos presenta uno de los múltiples documentos, quizá el más importante, que se elaboraron en este largo conflicto y pleito entre el Obispo de Badajoz y la Orden de Santiago para defender su jurisdicción sobre la villa de Jerez de los Caballeros: el denominado «Memorial ajustado del pleito que siguen en la Junta Apostólica el Procurador General de la Orden de Santiago, la Justicia y Vicario D. Francisco de Ceballos Zuñiga y el Fiscal del Consejo de las Órdenes, con el Obispo, sobre uso y ejercicio de la jurisdicción voluntaria o graciosa en la Vicaría de Jerez». Se trata de un documento muy extenso, elaborado en el año 1757, y que, quizás, es el más importante en este conflicto ya que en él se exponen

amplia y detalladamente los antecedentes y la situación del conflicto, el desarrollo de los hechos y las razones que se alegaban por cada parte para defender su postura. El documento, más allá del conflicto local, es un perfecto tratado de la jurisdicción canónica de la época y de las intervenciones regalistas en un conflicto eclesiástico, con profusión de argumentos, citas de autores, etc., elaborado con el peculiar estilo barroco de la época.

El autor, previamente a la edición del «Memorial ajustado», nos ofrece los materiales adecuados para su correcta interpretación: las circunstancias históricas de las distintas épocas; la consideración de la jurisdicción eclesiástica en general, de los Obispos y las Órdenes Militares; la descripción y características del «Memorial»; las razones alegadas por las distintas partes; etc... Obra, como decíamos al inicio, sumamente interesante y que aporta muchos elementos de interés, principalmente, por lo que a nosotros nos interesa, sobre la jurisdicción eclesiástica y sobre las interferencias de los Reyes de España en la misma.

Federico R. Aznar Gil

C. Pons-Estel Tugores, Derecho autonómico y religión. El caso balear, Ed. Civitas-Thomson Reuters (Pamplona 2010) 316 pp.

La obra que presentamos es fruto de un auténtico trabajo de investigación, sereno, riguroso y exhaustivo, que tiene su origen en la Tesis doctoral de la profesora Catalina Pons-Estel Tugores y que, después de un proceso de cuidadosa corrección y preparación, culmina ahora con esta excelente publicación. El interés de la obra reside, por una parte, en que se adentra en una temática no explorada hasta el momento por la doctrina eclesiasticista y, por otra, en que la metodología utilizada y la fina capacidad investigadora de la autora le han llevado a identificar los instrumentos concretos con los que, en la Comunidad Autónoma Balear, se protege la libertad religiosa y de creencias desde las instancias legislativas, administrativas y judiciales.

Su objetivo es analizar las normas producidas en el ámbito autonómico balear, que regulan la dimensión social del factor religioso, para conocer el modo en que la descentralización de competencias incide en la regulación que se hace de la materia religiosa y, en concreto, cómo la comunidad autónoma balear promueve las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos religiosos sean reales y efectivas. Pero la autora no se conforma sólo con mencionar o exponer las más importantes normas autonómicas relativas al derecho fundamental de libertad religiosa, sino que se propone analizar y sistematizar el tratamiento jurídico del factor religioso en dicha Comunidad, mediante un trabajo de campo que le lleva a la atenta observación de la realidad sociológica y al análisis detenido de la normativa aplicable -unilateral y pacticia—, la jurisprudencia emanada por los tribunales y los trabajos doctrinales sobre el tema. Como pone de manifiesto el director de la Tesis, el profesor Gregorio Delgado del Río,

encargado del prólogo, esta perspectiva le ha permitido descubrir una compleja red de más de sesenta convenios suscritos entre las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma y las diferentes entidades religiosas, cuyo estudio permite a la autora apreciar cuál es realmente la tutela y protección, por parte de la Administración, de los principios y derechos proclamados por nuestra Constitución.

La obra se estructura 9 capítulos, precedidos por una presentación —que sigue al prólogo—. Los dos primeros abordan cuestiones generales, relativas al concepto de Derecho Eclesiástico, la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Derecho Eclesiástico, y las competencias concretas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en la materia, a partir del Estatuto de Autonomía balear, de 2007. Los capítulos III al IX abordan ya cuestiones propias de Derecho Eclesiástico especial. Se echa de menos, al final del libro, que la autora hubiera sintetizado las conclusiones de su minuciosa investigación, como colofón de su trabajo, lo que habría sido muy deseable. La obra concluye con un índice de disposiciones normativas citadas, tanto estatales como autonómicas, otro de sentencias y resoluciones administrativas citadas y, por último, un índice onomástico de los autores citados.

La profesora Pons-Estel analiza, en primer lugar, los preceptos constitucionales que atribuyen la competencia exclusiva al Estado o a las Comunidades Autónomas y las competencias compartidas. Recuerda que la materia religiosa no se integra entre las atribuidas con carácter exclusivo al Estado, sino que la mayoría de las materias objeto de estudio del Derecho Eclesiástico pueden ser compartidas por el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que éstas pueden tener competencias ejecutivas de gestión, siempre que caigan bajo su competencia. Ello ocurre, por ejemplo, en materia de educación, sanidad, asistencia religiosa en centros públicos, medios de comunicación social, etc. En el capítulo segundo analiza ya a las competencias que tiene, en materia de Derecho Eclesiástico, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Comienza haciendo una exposición de las características básicas de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los datos facilitados por el Instituto Balear de Estadística, y de la presencia de entidades religiosas, con un total de 253 entidades religiosas católicas y 67 pertenecientes a otras confesiones religiosas (32 evangélicas, 30 musulmanas, 1 judía, 3 budistas y 1 baha'i), inscritas en la Comunidad. Desde el análisis del Estatuto de Autonomía balear, modificado por LO 1/2007, de 28 de febrero, la autora se centra en las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, tanto con carácter exclusivo como el turismo —materia sobre la que existen interesantes convenios entre las administraciones públicas y las confesiones religiosa—, la asistencia social, etc., como las compartidas con el Estado, en materias de inmigración tributaria, laboral, salud y sanidad, enseñanza, asistencia religiosa o medios de comunicación social.

El capítulo tercero está dedicado a la regulación jurídica y la cobertura judicial del derecho a la objeción de conciencia, en el marco jurídico autonómico balear. En concreto, se abordan y analizan los siguientes supuestos: la objeción de conciencia al aborto fue reconocida por el TSJ de Baleares, en sentencia de 13 febrero 1998, como un derecho fundamental que forma parte del contenido del

derecho a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16, 1 CE y que, por tanto, vincula a todos los poderes públicos. Un segundo supuesto es la objeción de conciencia al cumplimiento de las voluntades piadosas anticipadas, prevista en la Ley 1/2006, de 3 marzo, de voluntades anticipadas de las Illes Balears. La normativa autonómica reconoce a los profesionales sanitarios el derecho a ejercer la objeción de conciencia respecto al cumplimiento de las voluntades anticipadas, lo que da pie a la autora a analizar el objeto de regulación de la ley, el contenido posible del documento de voluntades anticipadas, los requisitos que exige su modificación posterior y los supuestos en que no se puede aplicar, así como el convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Comunidad Autónoma balear, para el impulso de prácticas seguras en los centros sanitarios.

Especial interés presenta el supuesto de objeción de conciencia a recibir hemotransfusiones, por el modo como se ha planteado en la Comunidad Autónoma, en el caso de un testigo de Jehová que se vio obligado a solicitar asistencia hospitalaria y médica privada, ante la imposibilidad de asumir la intervención quirúrgica sin transfusión de sangre por parte del centro sanitario público, y posteriormente, solicitó el reintegro de gastos, que le fue denegado por el Consell Consultiu. En el ámbito laboral, la sentencia del TSJ de Baleares, de 9 septiembre 2002, falló a favor de un miembro de la Comunidad Judía de las Islas Baleares, conductor de autobús, que fue sancionado por la empresa por conducir con gorra, que utilizaba las prescripciones de su religión, que le obligan a tener siempre cubierta la cabeza. Por último, la autora analiza el complejo supuesto de la objeción de conciencia a cursar la materia de Educación para la Ciudadanía, lo que le lleva analizar someramente las normas que diseñan el currículum de estas asignaturas, las objeciones de conciencia presentadas en las Islas Baleares y la postura de la Iglesia Católica al respecto, concretada en la manifestación explícita del Obispo de Ibiza, así como los procedimientos judiciales incoados por los padres en defensa de sus derechos y las sentencias dictadas en los mismos por el TSJ de Baleares, que desestimaron la pretensión de los padres.

El cuarto capítulo está dedicado a la educación y la enseñanza religiosa. Se examinan en este capítulo los distintos aspectos de la enseñanza y de la asignatura de religión en las Islas Baleares. En concreto, el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes, las enseñanzas de religión y otras cuestiones relativas al profesorado de religión, la libertad ideológica y religiosa de los alumnos en los centros docentes y la libertad de creación de centros.

Por lo que respecta a la asistencia religiosa en establecimientos públicos, se analizan en el capítulo quinto los distintos ámbitos donde se ha desarrollado la asistencia religiosa de acuerdo con la normativa vigente en la Comunidad Autónoma: en los hospitales públicos, en la Universidad de las Islas Baleares, y la asistencia religiosa de los menores en los centros de internamiento. El capítulo 6º está dedicado al tema de los medios de comunicación. El fundamento del derecho de acceso de las confesiones religiosas a los medios públicos de comunicación se encuentra en el mismo derecho de impartir no sólo enseñanza, sino también información religiosa de toda índole, en la libertad de expresión, garanti-

zada por el art. 20, 1 CE y el derecho de acceso a los medios de los grupos sociales —además de los políticos— significativos. Desde este punto de partida, la profesora Pons-Estel analiza la normativa que regula la radio y televisión nacional y autonómica, la programación religiosa, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo sobre programación religiosa aprobado por el Consejo de Administración de RTVE, los distintos convenios entre los Entes Públicos de Comunicación y las Diócesis de las Islas Baleares y, por último, la publicidad religiosa.

El capítulo séptimo aborda la importante cuestión de los lugares de culto y los cementerios. El derecho a establecer lugares de culto es la primera manifestación de la dimensión colectiva del derecho de libertad religiosa reconocida en el art. 2, 2 de la LOLR. La competencia en urbanismo, de la Comunidad Autónoma balear, viene reflejada en el art. 30, 4 del Estatuto de Autonomía, por lo que la planificación urbanística es materia exclusiva autonómica. La autora analiza la normativa autonómica sobre ordenación territorial y las previsiones para usos religiosos contempladas en las normas urbanísticas de los PGOU, así como la normativa medioambiental aplicable. En cuanto a los cementerios, llama la atención sobre las diversas solicitudes que, desde 1996 viene haciendo la comunidad musulmana residente en Mallorca, que reiteradamente ha reclamado la construcción de un cementerio propio, y expone con todo lujo de detalles, y su reflejo mediático, las distintas vicisitudes por las que, a lo largo de 13 años, ha pasado la construcción del mismo, hasta la culminación reciente de las obras de construcción del cementerio islámico de Palma de Mallorca.

En una obra de estas características no podía faltar un capítulo dedicado al patrimonio histórico de las confesiones religiosas, temática que aborda el capítulo octavo del libro. Se analizan en este capítulo, en primer lugar, las competencias que el Estatuto de Autonomía y las leyes autonómicas atribuyen tanto para la Comunidad Autónoma como a los Consejos Insulares. En segundo lugar, la legislación balear sobre Patrimonio Histórico, Archivos, Patrimonio Documental y Bibliotecas. Enriquece, sin duda, la obra, el pormenorizado estudio que la autora hace de los Acuerdos suscritos entre las Administraciones Públicas y la Iglesia Católica, tanto los acuerdos autonómicos como los suscritos entre los Consejos Insulares y la Iglesia Católica y los Acuerdos entre Ayuntamientos y las Diócesis baleares. Finalmente, el último epígrafe del capítulo está dedicado al Acuerdo entre la entidad de crédito *Sa Nostra* y el Obispado de Mallorca, para la financiación de actividades de carácter social, asistencial, educativo y cultural. Por último, el capítulo noveno, dedicado al matrimonio celebrado en forma religiosa, analiza, por una parte, la realidad social de los matrimonios canónicos, evangélicos, judíos y musulmanes, celebrados en los últimos años y los datos de separaciones, divorcios y nulidades matrimoniales, así como de resoluciones canónicas de nulidad y de disolución de matrimonio rato y no consumado. Y, por otra, los datos relativos a la ejecución, en el ámbito civil, de las resoluciones canónicas, y los aspectos referidos a las uniones de hecho.

En definitiva, nos encontramos ante un verdadero tratado de Derecho Eclesiástico balear, una obra exhaustiva, fruto de un auténtico trabajo de investigación, riguroso y extraordinariamente bien documentado y actualizado, que, lejos de

limitarse a presentar o describir la realidad social y jurídica del hecho religioso, observa, estudia y analiza minuciosamente la realidad sociológica, la normativa aplicable y la jurisprudencia emanada sobre los distintos aspectos en que el factor religioso tiene una proyección social y jurídica en la Comunidad Autónoma Balear.

Lourdes Ruano Espina

J. A. Araña (a cura di), *Libertà religiosa e reciprocità*, Milano, Giuffrè Editore, 2009, 433 pp., ISBN 88-14-14646-2.

Se recogen aquí las actas del *XIII Convegno internazionale di studi* organizado por la Facultad de Derecho canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz y celebrado los días 26 y 27 de abril de 2009. Con el mismo título que el citado Congreso, el volumen pretende dejar constancia de la reflexión que se hizo aquellos días sobre el complejo tema de la reciprocidad o paridad de tratamiento en materia de libertad religiosa. Invita a seguir profundizando sobre ello, dado que esta problemática se manifiesta constantemente en la vida de los cristianos, que ven como el derecho a profesar sus creencias es violado con frecuencia en muchos lugares. Las causas de esta situación pueden provenir tanto de concepciones negativas de la religión como de disposiciones legales que obstaculizan o prohíben la presencia de religiones distintas de la mayoritaria u oficial en un determinado territorio.

Las intervenciones abordarán toda una serie de cuestiones sobre esta problemática, tanto desde un punto de vista científico como desde la vida diaria. La obra se divide en tres partes: en primer lugar están las ponencias, que siguen el mismo orden de intervención que tuvieron en el Congreso; en segundo lugar las comunicaciones, presentadas por orden alfabético de autores y, finalmente, algunas de las aportaciones que se hicieron en dos mesas redondas.

Se abre el primer bloque con la ponencia *Il concetto di reciprocità nel Magistero recente*, a cargo del Cardenal Presidente del Pontificio Consejo para el diálogo interreligioso, Jean-Louis Tauran, que nos introduce al concepto de reciprocidad en el Magisterio de los Papas, desde Juan XXIII hasta Benedicto XVI, y en los documentos conciliares. Revela la falta de tratamiento sistemático de la materia, derivado en parte de la tendencia a reducir el tema prácticamente a las relaciones islamo-cristianas. Sigue el trabajo del profesor D'Agostino, *Libertà religiosa e reciprocità. Approccio filosofico alla questione*, que como reza el título realiza una aproximación exclusivamente filosófica a la cuestión, de la que cabe destacar su conjetura sobre lo que ha denominado un «código de la gratuidad», así como las ideas de la libertad religiosa como modalidad de comunicación y de la reciprocidad como forma de activar la libertad religiosa.

Por su parte, el profesor Martín de Agar desarrolla la perspectiva del Derecho eclesiástico en su ponencia *Libertà religiosa e reciprocità*, advirtiendo de la difi-

cultad de tratar como una unidad, como se propuso y debatió en el Congreso, la libertad religiosa y la reciprocidad. Indica la necesidad de relacionar, primeramente, libertad religiosa con derechos humanos y justificar jurídicamente quién debe reciprocidad a quién y por qué título. El experto islamista del Pontificio Instituto de Estudios Arabes e Islámicos, Maurice Borrmans, bajo el título *Le libertà religiosa nei paesi musulmani tra teoria e prassi* fue el encargado de ocuparse de modo específico de la problemática referente a las relaciones con el Islam. Después de situar los términos de la cuestión, esto es, precisar cuáles son los países y los creyentes cristianos de los que se va a tratar, entra en el estudio de las fuentes de la Ley islámica. A continuación expone con abundantes datos estadísticos la situación actual de la convivencia entre una población mayoritariamente musulmana y una minoría cristiana. Termina con unas reflexiones sobre el contenido de la Declaración islámica de los Derechos del hombre y sobre las ambigüedades que ineludiblemente se advierten en las legislaciones de estos países, que se mueven entre ideales (occidentales-islámico tradicionales) contrapuestos.

La intervención del Cardenal Péter Erdo, *Reciprocità fra diverse chiese cattoliche sui iuris e fra confessione cristiane*, plantea el problema de la falta de precisión del concepto de reciprocidad en el ámbito de las religiones, por lo que su discurso se centrará en los diversos significados de este término en el Derecho, especialmente en el canónico y en clave ecuménica, en cuanto se refiere a la relación entre las diversas confesiones o iglesias cristianas. El profesor Cardia titula su aportación *Dalla concezione corporativa alla universalità della libertà religiosa. I rischi di ripiegamento*. Partiendo de Westfalia (1648), nos habla del origen y desarrollo del corporativismo, de sus raíces y fracturas, del camino y pensamiento subyacente en las modernas Declaraciones de los derechos humanos, para concluir con una referencia al diálogo interreligioso, donde las confesiones implicadas deben dar ejemplo y testimonio de respeto a los derechos humanos. También el profesor Vincenzo Buonomo abunda en el tema de las declaraciones y tratados internacionales de derechos con su intervención titulada *Reciprocità, libertà religiosa e protezione dei diritti umani in ambito internazionale*, en la que desde la perspectiva del derecho internacional examina el significado del principio de reciprocidad y su aplicación, especialmente en relación a los derechos humanos y a la libertad religiosa, proponiendo una nueva concepción de reciprocidad como reflejo de la solidaridad y fraternidad.

Finalmente, Jumana Trad, del Centro de estudios de Oriente Medio de la Fundación Social de la Cultura (Madrid), muestra la práctica de la libertad y reciprocidad en un pequeño país, el Líbano, de realidad multiconfesional y con un sistema de gobierno democrático que garantiza a cada ciudadano todos los derechos civiles y no excluye a ninguna confesión religiosa. Describe cómo los artífices de la actual situación de relación islamo-cristiana fueron las comunidades cristianas, que lucharon por su permanencia y por su derecho a ser cristianos y vivir como tales con independencia. El resultado es un país de encuentro entre las confesiones en todos los ámbitos de la vida.

Un segundo bloque de artículos son fruto de las comunicaciones presentadas. Un total de quince, cinco de ellas escritas en castellano, vienen a tratar diversos

aspectos relacionados con la libertad religiosa y con el principio de reciprocidad. Por ejemplo, dos de ellas hablan sobre los lugares de culto, otras de la tolerancia y las circunstancias que la desequilibran, como el laicismo, el fundamentalismo o las discriminaciones contra los cristianos, así como la realidad en algunos países o lugares concretos. No faltan algunas referencias a la reciprocidad en el derecho concordatario y a la doctrina del actual Pontífice, Benedicto XVI.

Cierran el volumen dos intervenciones de dos mesas redondas en las que participaron diversos expertos que pusieron el contrapunto a los desarrollos doctrinales anteriores con experiencias reales del día a día. A cargo de varios periodistas y escritores, los títulos que se recogen son *La comprensione della libertà religiosa nelle varie religioni* y *Dare quello che si riceve è così difficile?*.

Sin duda merece la pena sumergirse en este volumen y dedicar algún tiempo a profundizar sobre estos aspectos de la vida religiosa en relación a nuestros semejantes, acerca de los cuáles el Derecho tiene bastante que decir y que ayudar.

M. Cortés

T. Prieto, *Libertad religiosa y espacios públicos. Laicidad, pluralismo, símbolos*. Navarra, Civitas, 2010, 263 pp., ISBN: 978-84-470-3453-6.

La presente monografía, obra del profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad de Burgos, Tomás Prieto Álvarez, aborda cuestiones de máxima importancia y actualidad, que han dado lugar en tiempos recientes a polémicas declaraciones, variadas políticas, pronunciamientos jurisprudenciales y ríos de tinta en periódicos y similares. *Ámbito público*, concepto propio del derecho administrativo, y *libertad religiosa*, punto clave entorno al que se desarrolla la ciencia del Derecho eclesiástico, confluyen en este estudio, que ve enriquecido el tratamiento del tema con la perspectiva de las dos disciplinas y sus respectivas normas. Si ello ha sido posible es porque ambas pueden encontrar un lugar común en una misma comprensión de los principios informadores de nuestro ordenamiento jurídico.

Es hora, como hace el autor, de situar en su justo lugar la llamada laicidad del Estado. Aparece con toda claridad su posición a favor de colocar este principio al servicio los derechos fundamentales, entre ellos el de libertad religiosa y su derivado de expresar las propias ideas o creencias en el ámbito público. No es difícil comprender que esta libertad se verá aplastada si se entiende la laicidad estatal como eliminación de todo lo religioso de la vida pública. Tampoco parece complicado ver que con esta actitud, el Estado se posiciona frente a la religión, lo cual es contrario, no sólo a la neutralidad que se le pide o a los derechos que debe proteger, sino impropio de sus funciones como Estado.

El trabajo se divide en dos partes principales, subdivididas a su vez en dos capítulos cada una. Esta estructura, sencilla y acertada, se distribuye del siguiente modo. La primera parte, titulada *Teoría y realidad*, aborda en dos capítulos teoría y praxis de la libertad religiosa.

El primero, bajo el título *Presupuestos teóricos: la libertad religiosa y el Estado*, desarrolla someramente los aspectos básicos de este derecho fundamental, ligado de tal forma a la dignidad de la persona y a su esfera íntima que el autor no duda en calificarlo como *una de las primeras libertades*. A estas interesantísimas consideraciones sobre la libertad religiosa como derecho siguen la referencia a su vertiente como principio constitucional configurador del Estado, a su manifestación como factor social *positivo* para el bien común, que le hace digno de reconocimiento y protección, a su proyección interna y externa, y a sus dos vertientes, positiva y negativa. Finaliza el capítulo con una acotación terminológica de los conceptos imprescindibles para definir las relaciones del Estado y lo religioso, a saber, *distinción y separación; aconfesionalidad; neutralidad o imparcialidad; laicidad; laicismo; cooperación*. Se reproducen abundantes opiniones doctrinales, debidamente completadas con referencias jurisprudenciales, para concluir con la pregunta ¿es el nuestro un Estado laico?, concepto que provoca al autor recelo por diversos motivos y que pocas veces se libra de connotaciones antirreligiosas.

El capítulo segundo aborda la realidad de la libertad religiosa en Europa en el momento actual. Comienza por describir lo que denomina *Un diagnóstico preocupante: laicidad contra libertad y pluralismo*, que se traduce en sacrificar la libertad religiosa de los ciudadanos para preservar la laicidad del Estado. Esta tendencia que se observa en Europa, y que contrasta con el talante verdaderamente respetuoso y plural que se ve en países de América como Estados Unidos o Brasil, da lugar a actitudes y reacciones excluyentes, cada vez más frecuentes y preocupantes, como se pone de manifiesto con los múltiples ejemplos que se relatan. A continuación se examinan varios casos recientes y muy sonados que manifiestan aquella conflictividad entre libertad religiosa y laicidad. Se trata de la polémica de los crucifijos en las aulas de colegios públicos en Alemania y de las decisiones legislativas y jurisprudenciales habidas en Francia y Turquía sobre el uso de signos religiosos en el atuendo, especialmente el velo islámico. El autor hace un repaso exhaustivo del *iter* de estos conflictos y valora, a la luz de la doctrina, los pronunciamientos judiciales, especialmente del TEDH, cuyas decisiones parecen en ocasiones obedecer, por su falta de consistencia, más a ideologías políticas que a fundamentos legales.

La Parte II, denominada *Principios ordenadores*, desarrollará en dos capítulos los principios jurídicos que han de presidir la tarea de la Administración en relación con el ejercicio de la libertad religiosa de los ciudadanos en los espacios públicos.

En los tres apartados del capítulo titulado *Principios constitucionales básicos*, se determinarán los aspectos esenciales de la actuación administrativa. Esta deberá fundarse, en primer lugar, en el *principio del Estado de Derecho*, que encuentra su verdadera sustancia en los derechos fundamentales de la persona. En esta relación, el autor pone de relieve el verdadero problema que se da en el ejercicio de la libertad religiosa, que surge cuando unos quieren ejercerla públicamente y otros verse libres de cualquier manifestación externa. Para fundamentar la solución a este conflicto se exponen los argumentos de la jurisprudencia germana, que ha tratado detenidamente la dicotomía entre la llamada libertad religiosa positiva y negativa, y la doctrina al respecto del Tribunal de Estrasburgo. Sigue la referencia a otras limitaciones que se imponen a la libertad religiosa en aras de supuestos valores, responsabilidades o

derechos superiores, y al derecho a la igualdad. En segundo lugar, se desarrolla el *principio democrático*, según el cual mayoría y minorías deben convivir, y para ilustrar la situación se comentan varios casos recientes y conocidos en los que parece prevalecer en el ámbito religioso público un supuesto principio de *democracia invertida* o gobierno de las minorías. Por último, el *principio del Estado social*, que se traduce en libertad religiosa, mandato de cooperación y subsidiariedad. Una de las manifestaciones de esa cooperación, la enseñanza de la religión en centros educativos públicos, ocupará el resto del epígrafe.

El capítulo siguiente, bajo la denominación de *Principios constitucionales específicos* se abordan los *principios de aconfesionalidad y neutralidad*, como límites para el Estado, y la teoría de lo público y lo privado en lo referente a sus diversos espacios, la neutralidad de los públicos y el valor de la tolerancia en este ámbito. El papel educativo de la escuela y la influencia de los símbolos religiosos sobre los menores se desarrolla con la exposición de diversos casos y opiniones doctrinales así como pronunciamientos jurisprudenciales de diversa nacionalidad. Una reflexión final, breve pero esclarecedora, da paso al elenco bibliográfico que cierra la obra.

Sin duda podemos recomendar esta monografía, de fácil y rápida lectura pero interesantísimo contenido, que puede hacer pensar y reflexionar sobre muchos conceptos que se usan regularmente y que siendo claves para la correcta comprensión y defensa del derecho de libertad religiosa, con frecuencia se tergiversan al servicio de ideologías poco amigas de la verdadera libertad.

M. Cortés

A. Motilla, (Coord.), *Violencia e Islam*, Editorial Comares, Granada, 2010, pp. 184, ISBN: 978-84-983-6719-5.

Esta obra colectiva es un nuevo resultado de las investigaciones coordinadas por Agustín Motilla (Catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid) en el campo de la relevancia del Derecho islámico en los Ordenamientos internacionales. Bajo los requisitos exigidos para que un título sea exitoso —deben ser cortos, concisos y claros— en el libro *Violencia e Islam* se trata de reflexionar desde una perspectiva jurídica si el Islam es una religión violenta y si se justifica una reacción de odio contra esas creencias y las personas que las profesan. Este es el principal objeto del libro, que requiere su pronta aclaración para que no parezca que trata de identificar los conceptos. Los términos del debate no son novedosos pero lo cierto es que los atentados de Nueva York y de Madrid, las imágenes de rehenes degollados, el famoso choque de civilizaciones, las discusiones sobre el uso del pañuelo en la escuela pública, etc., invitan a analizar, más allá de preguntas quizá no relevantes, documentos emanados por las organizaciones internacionales con competencias en materia de derechos humanos referidos a cuestiones como el terrorismo islámico, el fundamentalismo religioso y otras semejantes.

Para ello, el libro que tengo el gusto de recensionar se estructura en seis capítulos redactados por cuatro profesores de Derecho Eclesiástico de diversas Universidades públicas españolas. En el capítulo primero —pp. 1 a 14— bajo el título *Consideraciones previas: la violencia en el Islam y contra el Islam*, Agustín Motilla realiza unas breves reflexiones sobre la posición histórica del Islam, el choque de civilizaciones, las respuestas de los países que son víctimas del terrorismo islámico, y cómo afectan las actitudes públicas frente al Islam para la integración de las comunidades que comparten tal credo. Se trata de un capítulo introductorio, una pequeña invitación a la comprensión de la complejidad del Islam. La religión musulmana se presenta en ocasiones como contraria a los valores de nuestra sociedad. Por otro lado, el fundamentalismo religioso —término empleado a miembros de grupos militantes islámicos que aplican una interpretación literal, extremista y fanática a los textos del Corán— que domina amplios sectores del Islam tampoco colabora a la integración de estas personas. En este sentido, como señala el autor, es legítimo exigir a las comunidades islámicas que acepten las reglas del Estado en el que habitan, si bien han de prevalecer las medidas dirigidas a su integración «facilitando el diálogo...para resolver sus necesidades religiosas y sociales razonables y que evite que los musulmanes se sientan ciudadanos de segunda clase» —p. 14—.

En el capítulo segundo —pp. 15-70— Santiago Catalá (Profesor Titular de la Universidad de Castilla-La Mancha) trata *La violencia en las religiones abrahámicas*. El autor realiza un estudio comparativo del Libro Santo para cada una de estas religiones, la Biblia y el Corán, y examina los casos en que las religiones justifican el uso de la violencia contra las personas. Tiene mucho mérito el trabajo realizado porque en pocas páginas, el Profesor Catalá explica muchos siglos de historia. Podemos extraer muchas conclusiones del capítulo pero quizá la principal sea el divorcio existente entre el orden jurídico confesional de las Sagradas Escrituras y la doctrina moral de cada una de las tres religiones. Cuando se afirman doctrinas religiosas con base en una interpretación literal y radical del Libro Sagrado, estamos en presencia del llamado fundamentalismo. Las religiones son interpretadas por las personas de su época y, por consiguiente, cambian con el tiempo. Las Escrituras pueden ser invocadas para tomar, prácticamente, cualquier posición. El autor analiza, además, la relación entre el Derecho y la integridad física así como diversas manifestaciones de las agresiones contra la vida individual (la ley del Talión, la pena de muerte y amputación de órganos, castigos corporales, etc.). Tras su estudio, el autor aporta las claves que considera necesarias para la erradicación de la violencia procedente de diferentes facciones extremistas de origen islamista afirmando que «el mundo deberá emprender una larga y concienzuda tarea tendente al logro de sociedades más justas, modelos económicos más equilibrados...y, por supuesto, incrementar su sensibilidad y respeto hacia todas las opciones confesionales, viendo las religiones no como realidades completamente ajenas a los intereses del Estado sino, muy al contrario, como entidades colaboradoras imprescindibles para lograr ese soñado modelo de aldea global» —pp. 69 a 70—.

En el capítulo tercero —pp. 71 a 109— bajo el título *Violencia e Islam en los documentos del Consejo de Derechos Humanos: los procedimientos especiales*, David García-Pardo (Profesor Titular de la Universidad de Castilla-La Mancha) analiza cómo

se aborda por dicho órgano intergubernamental de las Naciones Unidas y por los relatores especiales (el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo; el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura) diferentes cuestiones que ponen en relación el islam —sus fieles— y la violencia. En concreto, el autor alude al terrorismo de raíz religiosa islámica, la violencia interreligiosa, la situación de inferioridad de la mujer en el mundo islámico y la aplicación de penas y castigos corporales que recogen algunos textos penales de algunos países islámicos. Para ello, es destacable el compendio de los informes realizado para dar a conocer el enfoque del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la violencia en y contra el Islam. Tras el análisis de las modalidades de violencia a las que se ha hecho referencia, el autor concluye afirmando que ninguna de ellas «son, en modo alguno, patrimonio exclusivo del Islam... son los individuos, y no las religiones ni las ideologías, los autores de los actos de violencia... sin embargo, tampoco puede ignorarse que los distintos órganos de Naciones Unidas vienen exigiendo a algunos países de tradición islámica la adopción de medidas tendentes a desterrar todas y cada una de las formas de violencia perpetradas en su territorio en nombre de la religión y del Islam» —p. 109—. Si bien es cierto que los actos de violencia son ejecutados, obviamente, por personas, es lógico también que las Naciones Unidas quieran tomar medidas y eliminar las denominadas «fronteras sangrientas» existentes entre algunos países donde existe violencia llevada a cabo en nombre del Islam así como las lapidaciones, los llamamientos a la violencia contra países y ciudadanos occidentales, las fatwas contra guionistas o los autores de los artículos periodísticos que son considerados ofensivos, y otras acciones violentas realizadas por algunos musulmanes. En cualquier caso, no hay que olvidar que los Estados islámicos relativizan los compromisos que han aceptado como miembros de la ONU y en los textos internacionales de derechos humanos que han ratificado ya que al someterlos a la ley religiosa islámica, quedan eximidos de las obligaciones derivadas de esos derechos.

Con el fin de completar el capítulo del Profesor García-Pardo, Agustín Motilla escribe el cuarto titulado *Violencia e Islam en los órganos previstos en los tratados sobre derechos humanos de Naciones Unidas* —pp. 111 a 129—. El autor analiza abundante información de los comités de derechos humanos a través de las observaciones que realizan a los informes presentados por los Estados al Secretario General sobre las medidas adoptadas en aplicación de las convenciones. Como ya se ha indicado, hay que partir de la base que la práctica internacional demuestra que ni las denuncias ante los comités internacionales ni los informes de éstos sirven para que en países donde se vulneran los derechos humanos varíen sus políticas. De todos modos, deben analizarse, como lo hace el autor, las declaraciones de estos organismos internacionales de la ONU para conocer cuál es la posición frente a los problemas que plantean las posturas rigoristas de la religión islámica en los Ordenamientos de ciertos Estados. El autor divide el capítulo atendiendo, por un lado, a las manifestaciones de violencia ínsitas a ciertas interpretaciones del Islam —con trascendencia respecto a la aplicación del Derecho Penal, o de la discriminación de la mujer, o

a la vulneración de los derechos de los menores— y, por otro lado, la violencia ejercida contra las personas de religión musulmana.

En cuanto al primer punto, una de las conclusiones del Profesor Motilla es que los comités acompañan a las denuncias con propuestas de reformas legales con el objeto de garantizar los derechos de los colectivos desprotegidos. Asimismo, tales comités hacen un llamamiento a las autoridades estatales para que pongan en marcha programas sociales que promuevan el diálogo interreligioso. Por su parte, en cuanto a la violencia ejercida por determinados sectores sociales contra la minoría musulmana, la principal conclusión del examen realizado por el autor es que en el ámbito europeo los comités han manifestado su «preocupación por el incremento de la islamofobia» —p. 128—. Esta preocupación que destaca el autor responde a dos casos puntuales —Dinamarca y Alemania— en los que las consideraciones del Comité para la eliminación de la discriminación racial no son, quizá, tan alarmantes.

El autor ya señalaba en la primera página del libro que la islamofobia era alentada «por unos medios de comunicación occidentales donde la religión musulmana se presenta como sinónimo de intolerancia, fanatismo, discriminación de la mujer o de los castigos corporales». La crítica a la religión es tradicional en occidente. Es legítima, puede efectuarse dentro del marco legal y su censura sí que sería contraria a las tradiciones democráticas. Además, por todos es conocido hasta qué punto pueden llegar las protestas en algunos países si se produce algún tipo de burla a la religión musulmana en los medios de comunicación. Existe otro fenómeno que no ha sido citado y que es relevante por su crecimiento motivado por el incremento de la comunidad inmigrante de origen árabe: la islamofilia. En la sociedad occidental existe un gran interés por la cultura árabe y curiosidad por el Islam, numerosas instituciones que lo fomentan, abundantes publicaciones, congresos e intervenciones en los medios de comunicación con discursos cercanos al considerado «políticamente correcto». La expansión islámica es un hecho, creo que con más filias que fobias, y está garantizada por la pujanza demográfica. En este aspecto son tranquilizadoras, y deben traerse a colación, las palabras del dirigente libio Gadafi: «Hay signos de que Alá garantizará la victoria islámica sin espadas, sin pistolas, sin conquista. No necesitamos terroristas, ni suicidas. Los más de cincuenta millones de musulmanes que hay en Europa lo convertirán en un continente musulmán en pocas décadas».

Las restantes páginas del libro están dedicadas a Europa. En el capítulo quinto —pp. 131 a 162— bajo el título *El tratamiento del fundamentalismo islámico por parte del Consejo de Europa*, María José Ciáurriz (Catedrática de la Universidad de Educación a Distancia) realiza un análisis de la posición de esta organización internacional a través del estudio de las resoluciones de la Asamblea Parlamentaria y de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Como reconoce la autora, tal tarea no es sencilla ya que, realmente, los documentos emanados por dichos organismos no han tratado directamente la cuestión del fundamentalismo islámico. Tras unas precisiones conceptuales, se comentan de forma rigurosa resoluciones y sentencias relativas a vestimentas de significación religiosa, los derechos de los refugiados y de las minorías musulmanas en Europa. La visión de conjunto, como concluye la autora, «sitúa al lector ante un panorama complejo, en el que el propio Islam tiene un juego de credibilidad como una religión y una cul-

tura capaces de vivir en paz y respeto mutuo con otros pueblos, en un sistema de convivencia en el que la libertad... constituya el principio supremo inspirador del orden social» —p. 162—.

En el último capítulo, también escrito por Agustín Motilla, se dedica a la *Violencia e Islam en la Unión Europea y en otras instituciones internacionales europeas* —pp. 163 a 184—. El autor acude a un gran número de documentos de desigual valor jurídico para exponer, con su habitual claridad, las líneas fundamentales de los organismos europeos distintos del Consejo de Europa en torno a la violencia y el Islam. Como no podía ser de otro modo, las líneas políticas seguidas por las instituciones internacionales europeas marcan unas directrices constantes para evitar la identificación entre el Islam y el fundamentalismo islámico así como frenar las manifestaciones de odio religioso contra los musulmanes.

En definitiva, se trata de una obra absolutamente actual y no me queda más que dar la enhorabuena a su coordinador y a su habitual equipo de trabajo. Realizan, sin duda, una labor que debe ser copiada: consecución de proyectos de investigación, elaboración de numerosas publicaciones así como la organización de jornadas y cursos universitarios durante estos últimos años. La línea de investigación de la relevancia del Derecho islámico en los ordenamientos occidentales parece inagotable y confiamos en que sigan produciendo muchas más obras como esta. Es un buen trabajo, de fácil lectura, que supone una valiosa aportación al desarrollo científico de los estudios sobre la materia al estudiarse la documentación y la praxis de las organizaciones internacionales en torno a cómo orientar las peliagudas cuestiones que plantea la violencia en el Islam y contra el Islam. Además, es una monografía muy bien editada por la Editorial Comares dentro de la colección dirigida por los catedráticos de Derecho Eclesiástico José María Vázquez García-Peñuela y Miguel Rodríguez Blanco.

Marcos González Sánchez

M. López Alarcón - R. Navarro Valls, Curso de derecho matrimonial canónico y concordado, 7.^a edición, Madrid, Tecnos, 2010, 535 pp., ISBN: 978-84-5130-7.

Uno de los manuales clásicos en nuestro país sobre el derecho matrimonial canónico y concordado, es decir, sobre la regulación canónica y civil del matrimonio canónico, es el de los profs. M. López Alarcón y R. Navarro Valls, como lo demuestra el dato de que su primera edición data del año 1984, es decir, recién promulgado y entrado en vigor el actual CIC e incorporando al mismo las novedades, abundantes, que la legislación civil española iba introduciendo en los temas matrimoniales. Uno de los coautores, el prof. M. López Alarcón, falleció el pasado año 2008, por lo que, como indica el prof. R. Navarro Valls (p. 15), la presente séptima edición se ha limitado a pequeños retoques en las partes afectadas por el m.pr. «Omnium in mentem» (26 Octubre 2009) y la Instrucción «Dignitas Connubii» (25 Enero 2005), indi-

cándose, además, que a los trabajos de revisión y puesta al día se ha incorporado el prof. S. Cañamares Arriba.

La finalidad de la obra es clara: ofrecer a los estudiosos un manual sobre el derecho matrimonial canónico que incluya tanto la regulación que del mismo hace la Iglesia como lo que le afecta la legislación estatal española. Y su esquema es el mismo, básicamente, que el de ediciones anteriores: tras un capítulo introductorio (pp. 21-56), en el que se trata sobre los elementos jurídicos configuradores del matrimonio occidental y los sistemas matrimoniales en general y el sistema matrimonial español en particular, la primera y más extensa parte está dedicada a la exposición y análisis del matrimonio canónico siguiendo el orden del CIC: el concepto y características del matrimonio canónico, la preparación al mismo, los impedimentos matrimoniales, el concepto y características del consentimiento matrimonial, la incapacidad psicológica consensual, el consentimiento simulado, la ignorancia y el error, la violencia y el miedo, el consentimiento condicionado, la forma jurídica, los efectos, la nulidad del matrimonio y su convalidación, la separación conyugal y la disolución del matrimonio canónico, incluyéndose con buen criterio un capítulo específico sobre los procesos matrimoniales canónicos. La segunda parte está dedicada a exponer la regulación del matrimonio canónico en el derecho civil, analizando detenidamente la eficacia civil del matrimonio canónico en el derecho español; al matrimonio celebrado en la forma religiosa de las confesiones acatólicas (protestantes, derecho islámico y derecho judío); y a la regulación en el derecho español del matrimonio religioso de los cultos minoritarios.

Estamos, como hemos dicho al principio, ante un manual universitario clásico en la materia y que, con el paso de los años y a través de las sucesivas ediciones, se va perfeccionando y actualizándose en una materia, como la matrimonial, sujeta a tantos cambios en la sociedad occidental. Está de más, por tanto, repetir que se trata de un magnífico manual universitario y que cumple perfectamente los fines que se propone.

F. R. Aznar Gil